



ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
29 NOV. 2018

RECIBE Luzmila Fajó
FIRMA [Firma] HORA 16:07
PRESENTA D. Patricia García FOJAS 18

HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E.

DIPUTADA PATRICIA GARCÍA GARCÍA, integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Movimiento Ciudadano; con fundamento en los artículos 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su Reglamento; someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la *“Iniciativa de reformas en materia de alternancia de género, que modifica diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, así como la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes”*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- El derecho a la igualdad y a la no discriminación constituye la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos. Se trata de un principio consagrado en distintos instrumentos internacionales. Así, por ejemplo, en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas (1945) se reafirma “la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”, y en el artículo primero de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos¹”.

Erradicar la violencia contra las mujeres así como todas las aristas en donde se reproduce (comunidad, familia, escuela, trabajo e instituciones) es, pura y llanamente, una exigencia ética, y en ese mismo sentido, una exigencia de justicia social. En suma se trata de una cuestión a la que solo es posible enfrentarse con una pregunta: **¿Qué es preciso hacer para que sea eliminada²?**

Bajo esta perspectiva, la violencia contra las mujeres debe analizarse como un asunto de derechos humanos, de desarrollo y de democracia; por tanto, los actores, gobernantes y la sociedad nos encontramos vinculados en la generación de mecanismos que la prevengan, sancionen y erradiquen.

Una de las vertientes más claras que posibilita la defensa y exigibilidad de los derechos fundamentales de las mujeres, se encuentra relacionada con la promulgación de normas protectoras de su integridad que potencien su incorporación al desarrollo como sujetos diferenciados de derecho³.

¹ LA IGUALDAD DE GÉNERO, ONU MUJERES. Fuente consultada en la página www.igualdaddegenero.unam.mx/, el día 11 de noviembre de 2018 a las 11:56

² Compilación Legislativa, Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia de Género. Gobierno del Estado de Aguascalientes, pág. Presentación.

³ Ibidem.



Justamente el reto legislativo hoy día estriba en la necesidad de adecuar el marco normativo estatal a las disposiciones mínimas consagradas en los instrumentos jurídicos internacionales y en nuestra propia legislación nacional en materia de reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres como categoría inherente a la plataforma y contenidos de los derechos humanos⁴.

2.- En el Partido Acción Nacional participamos de todas las inquietudes y preocupaciones que hoy afligen a la ciudadanía. Somos plenamente conscientes de la necesidad de transformar nuestra realidad, ya que la situación actual del país es muy delicada y amenaza con agravarse⁵. Por eso dentro de la plataforma política electoral, que abanderó la contienda electoral propusimos dentro del eje *“La transformación del actual régimen político y el impulso a la democracia ciudadana”*, lo siguiente:

“1.3. Incluir como principio de las políticas y programas de gobierno el enfoque transversal de igualdad de género, y de respeto a los derechos humanos⁶.”

3.- De acuerdo con la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en su artículo 1º se reconoció lo siguiente:

⁴ Ibidem.

⁵ PLATAFORMA ELECTORAL 2018, EL CAMBIO INTELIGENTE, aprobada por el Partido Acción Nacional.

⁶ Idem.



MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

“A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

En este sentido, la igualdad de todas las personas ante la ley (y en la ley) está establecida en distintos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que proveen una base fundamental para la exigibilidad y el logro de la igualdad entre mujeres y hombres en los hechos⁷. A esta acepción de igualdad considerada en la CEDAW se le denomina igualdad formal o de jure que se refiere a que los derechos humanos son comunes a todas las personas, hombres y mujeres. Implica que haya tratamiento idéntico a mujeres y hombres, en lo relativo, por ejemplo, al acceso a bienes y servicios, a ser electas, a gozar de la misma libertad de expresión que los hombres, etcétera⁸.

El derecho de igual protección de la ley significa que ésta no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares, y que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes. La igualdad de género no significa

⁷ LA IGUALDAD DE GÉNERO, ONU MUJERES. Fuente consultada en <http://igualdaddegenero.unam.mx> el día 11 de noviembre de 20189 a las 13:18 horas.

⁸ Idem.



MEMORIA DE LA COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN Y FOMENTO DE LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

que hombres y mujeres deban ser tratados como idénticos, sino que el acceso a oportunidades y el ejercicio de los derechos no dependan del sexo de las personas⁹.

La igualdad de oportunidades debe incidir directamente en el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres. Igualdad sustantiva o de resultados De acuerdo con la CEDAW, los Estados Parte no sólo están obligados a sentar las bases legales para que exista igualdad formal entre mujeres y hombres; es necesario asegurar que haya igualdad de resultados o de facto: igualdad sustantiva¹⁰.

En este sentido, si bien es cierto que la promulgación de leyes y la elaboración e instrumentación de políticas públicas en favor de las mujeres es un gran avance, para alcanzar la igualdad sustantiva es necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en las distintas esferas sociales y personales y exista un contexto propiciatorio para lograrlo en los hechos, es decir, implica la obligación del Estado para remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos¹¹.

En este sentido, debemos establecer que la igualdad sustantiva supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas ejercer plenamente sus derechos y tener acceso a oportunidades de desarrollo mediante medidas estructurales, legales o de política pública¹².

⁹ Idem.

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem.

¹² Idem.



Por lo que debemos adoptar medidas especiales de carácter temporal que parten del reconocimiento de que históricamente hombres y mujeres han recibido un acceso diferenciado a los bienes y servicios de una sociedad, así como a las oportunidades de desarrollo¹³.

Su objetivo es acortar la brecha entre los sexos llevando a cabo acciones que favorezcan a las mujeres como una forma de compensar la discriminación que han padecido en el pasado y que aún padecen en la actualidad¹⁴.

El artículo 4 de la CEDAW establece que: 1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato¹⁵.

4.- En este sentido, la presente reforma tiene por objeto realizar modificaciones a los siguientes textos legales:

- a. *Constitución Política del Estado de Aguascalientes;*
- b. *Ley Orgánica del Poder Legislativo; y*
- c. *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.*

¹³ Idem.

¹⁴ Idem.

¹⁵ Idem.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

MOLINO DE VIDRIO • LA LEGENDA DE LOS VOLCANES

Con la finalidad de adoptar medidas de carácter temporal que logren reducir la brecha de desigualdad formal y material en contra de las mujeres para poder acceder a posiciones públicas de acuerdo al siguiente apartado. Mediante la utilización del principio de Alternancia de Géneros en el acceso de cargos públicos, esto relacionado con la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Uziel Isaí Dávila Pérez

vs.

Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción

Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León

Jurisprudencia 11/2018

PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, -2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de **género** tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de



elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de **género** o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de **género**, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de **género** como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017.—Recurrentes: Uziel Isai Dávila Pérez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—18 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Mauricio I. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colín Aguado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018.—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Todo ello adoptando el andamiaje recomendado por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

5.- En este efecto propongo las siguientes adecuaciones:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
Artículo 27 fracción XV y 54	<p>Actualmente el procedimiento de elección de Magistrados que integran el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es un procedimiento que involucra la participación tanto del Poder Judicial (Consejo de la Judicatura) como del Ejecutivo y del Propio Congreso del Estado.</p> <p>Tomando en cuenta que los requisitos aritméticos impares, es una barrera legal técnica que por lógica discrimina la participación de uno de los dos géneros al negar su representación en plano similar de oportunidades a un cargo público; obliga al legislador local a sustituir los requisitos procesales de quinteta y terna, por una fórmula de cuatro candidatos, dos de cada género; y una dupla de género opuesto, para el análisis de perfiles que puedan acceder al Supremo Tribunal de Justicia. Lo que sin lugar a dudas facilitará a las mujeres a acceder a este órgano colegiado.</p>



Artículo
27 fracción
XXVI

Tomando en cuenta que la LXIV Legislatura local, históricamente está conformada por 14 mujeres de 27, hecho digno de reconocimiento ya que nunca había existido una representación de género tan grande. Producto de una arquitectura constitucional vanguardista, donde se privilegia la paridad de género y la igualdad sustantiva y formal entre hombres y mujeres.

Es por eso, que ahora como siguiente etapa, es necesario instituir que los órganos del Congreso del Estado en su conformación como lo son la Presidencia de la Mesa Directiva, las Comisiones y la propia Secretaría General del Congreso del Estado, utilicen el principio de alternancia de géneros, en su conformación para fortalecer el empoderamiento de las mujeres en el interior de las instituciones públicas. Lograr esto significaría dejar las condiciones justas para que tengamos por primera vez una Secretaria General del género femenino, que sin duda refrescará la conducción de los trabajos técnicos del Congreso del Estado, ya que nunca ha ocupado una mujer este puesto.

Artículo
62

La propuesta en concreto del artículo constitucional que habla de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es lograr establecer dentro del organismo especializado en la protección



LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

de los derechos humanos en el Estado, la alternancia de géneros entre los cargos de mayor decisión y responsabilidad, como lo es la propia Presidencia y la Secretaría General, lo que facilitará en futura designación del titular, que pueda ser del género femenino.

Se trata de un acto de coherencia jurídica, donde el organismo protector de los derechos humanos, debe ser el organismo que más facilite la igualdad como condición para el crecimiento de la sociedad en esta materia, por lo que la representación femenina debe estar protegida por la ley.

LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

<p>Artículo 11</p>	<p>Dentro de la estructura administrativa básica de la Comisión, establecer las reglas de paridad para lograr la igualdad formal entre hombres y mujeres.</p>
<p>30</p>	<p>Establecer la regla básica del nuevo modelo de igualdad entre hombres y mujeres, donde los principales puestos de la Comisión Estatal sean alternados entre el Género masculino y el femenino, para facilitar el acceso de las mujeres a los cargos públicos.</p>



LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

<p>Artículo 27</p>	<p>Establecer la regla general de que el Género del Presidente de la Mesa Directiva del periodo ordinario, deberá ser alternado con respecto al género del Presidente de la Mesa Directiva anterior. Esta misma regla se aplicará a la Mesa Directiva que funja en receso y en un Periodo Extraordinario; tomando de referencia la Mesa Directiva del mismo tipo de periodo que se trate.</p>
<p>Artículo 85</p>	<p>Establecer que en la integración de las comisiones legislativas, la presidencia de cada una de ellas, deberán de contar con la alternancia de género con la secretaría de cada una de ellas.</p>
<p>Artículo 155</p>	<p>Finalmente lograr que el género del Secretario General, deberá ser alternado respecto del género del Secretario General anterior.</p>

Logrando lo anterior, seguros estaremos de brindar a nuestro Estado un modelo constitucional vanguardista que logre posicionar la participación social y democrática de las mujeres en la vida política del Estado, mediante las condiciones jurídica y seguras que faciliten su acceso a puestos que en ocasiones nunca han logrado ocupar.



Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar a la consideración de este Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- *Se reforman la fracción XV y el párrafo segundo de la fracción XXVI del artículo 27; los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 54 así mismo se adiciona el párrafo décimo al artículo 62, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:*

Artículo 27.-

I.- A la XIV.-

XV.- Designar a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y de la Sala Administrativa, de la **dupla de género opuestos**, propuesta por el Ejecutivo; en caso de que los rechace, aceptar una nueva **dupla de género** en términos del Artículo 54 de esta Constitución.

....

XVI.- A la XXV.-

XXVI.-



LA LEY DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES / LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

La Ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los Diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso. **Le Ley establecerá la forma de aplicar la paridad de género en la integración de los distintos órganos del Congreso del Estado.**

....

XXVII.- A la XXXVIII.-

Artículo 54.-

El Consejo de la Judicatura Estatal, encabezado por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, siguiendo el procedimiento de selección que su propia Ley establezca, propondrá **cuatro candidatos, dos de cada género**, por cada cargo a Magistrado remitiendo los expedientes correspondientes al titular del Ejecutivo del Estado, quien de entre ellos formulará una **dupla de género opuestos**, por cada magistratura vacante, la cual enviará al Congreso del Estado para que designe a un Magistrado con la aprobación de la mayoría de los diputados que integren la legislatura.

Las ausencias temporales de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Sala Administrativa, se suplirán como lo establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



Si dentro del término de siete días hábiles de haber sometido la **dupla de género** para Magistrado a la consideración del Congreso del Estado, éste nada resolviere, el derecho pasará al Ejecutivo del Estado, quien nombrará al Magistrado y lo comunicará al Consejo de la Judicatura Estatal.

Si dentro del término referido el Congreso del Estado rechaza la **dupla de género**, propuesta por el Ejecutivo del Estado, éste propondrá una nueva **dupla de género** de entre la cual el Congreso del Estado deberá elegir al Magistrado en un término de cinco días hábiles.

Artículo 62.- ...

...

...

...

...

...

....

....

I.- A la V.-

....



La elección de los titulares de las distintas áreas que conforman la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá observar el principio de paridad de género, de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia; alternando el género entre el Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Secretaría General de este instituto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Se adiciona un párrafo segundo al artículo 11 y se reforma el primer párrafo del artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:*

Artículo 11.-

I.- A la VIII.-

En el caso de las fracciones I, IV, V y VI, se deberá alcanzar la paridad de género, alternando el género del Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Secretaría General del mismo.

Artículo 30.- La Comisión contará con una Secretaría General para la atención de los asuntos de carácter administrativo y operativo. Corresponde al Consejo nombrar a su titular a propuesta del Presidente, **cuyo género deberá ser distinto de este último de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.**

....



MOLINO DE VIDRIO • LA LEYENDA DE LOS VOLCANES

ARTÍCULO TERCERO.- *Se adiciona el párrafo segundo al artículo 27; se reforma el párrafo primero del artículo 85 y el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 27.- La Mesa Directiva del Pleno del Congreso del Estado se integrará con un Presidente, un Vicepresidente, un Primer Secretario, un Segundo Secretario y un Prosecretario; durará en sus funciones el período de sesiones ordinario o extraordinario, y sus miembros podrán ser reelectos a excepción del Presidente quien en el período inmediato sólo podrá ser designado para un cargo distinto.

El Género del Presidente de la Mesa Directiva del periodo ordinario, deberá ser alternado con respecto al género del Presidente de la Mesa Directiva anterior. Esta misma regla se aplicará a la Mesa Directiva que funja en receso y en un Periodo Extraordinario; tomando de referencia la Mesa Directiva del mismo tipo de periodo que se trate.

ARTÍCULO 85.- Las Comisiones Ordinarias se constituirán en la Sesión Ordinaria siguiente a aquélla en que se instala la Legislatura, en los términos, forma y operación que establezca el Reglamento, el cual a su vez regulará el funcionamiento de éstas. **En la integración de las comisiones legislativas, la presidencia de cada una de ellas, deberán de contar con la alternancia de género con la secretaría de cada una de ellas.**

....

....



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



SATURNINO HERRÁN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO



....

ARTÍCULO 155.- Al frente de esta dependencia habrá un Secretario General, quien será propuesto por la Junta de Coordinación Política y será nombrado por mayoría absoluta del Pleno, pudiendo ser reelecto y a su vez removido por el voto de la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado. **El género del Secretario General, deberá ser alternado respecto del género del Secretario General anterior.**

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Aguascalientes, Ags. a 22 de noviembre de 2018.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA PATRICIA GARCÍA GARCÍA